

3 de marzo de 2026
Nº de registro 202699303156

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Recurso de reposición - RE 202699101188-2026", correspondiente a Interpone recurso de reposición por inadmisibilidad de reclamación PAC - LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA HVDC KIMAL – LO AGUIRRE.

Se adjunta documento:

- [Recurso de reposición - RE 202699101188-2026](#)

Archivos anexos:

- [01 - Bandeja de actividades - Reclamaciones](#)
- [04 - Aviso de fallo de link de respuesta 05 - Solicitud Ley Transparencia](#)
- [02 - Certificado de ingreso OPV 03 - Carta conductora reclamación](#)
- [06 - No_SAI - Deriva a CAU](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Paula María Rodríguez
Jiménez
Fecha: 03-03-2026
17:23:17:588 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Paula María Rodríguez Jiménez
Persona Natural

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

PAULA MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, cédula de identidad N° 10.212.784-6, domiciliada en Borjas Garcia-Huidobro 025, Catemu, Región de Valparaíso, en los autos del recurso de reclamación administrativa del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre”, a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, vengo en interponer Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 202699101188-2026, de fecha 24-02-2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de evaluación Ambiental (SEA)¹, notificada con fecha 25-02-2026², que “SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTES AL PROYECTO “LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA HVDC KIMAL – LO AGUIRRE”, CUYO TITULAR ES CONEXIÓN KIMAL LO AGUIRRE S.A.” declarando inadmisibles el Recurso de Reclamación (PAC) interpuesto por esta parte, por estimarse erróneamente que fue presentado de forma extemporánea.

Solicito desde ya que la resolución recurrida sea dejada sin efecto en la parte de interés, declarando admisible mi reclamación, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 Contexto de la presentación y Falla Técnica del Sistema (El "Freeze")

El día 06 de enero de 2026, último día del plazo para interponer la reclamación, esta parte procedió a cargar el documento en el Sistema de Recursos de Reclamación del SEA. Tal como consta en la “Bandeja de Actividades” del propio sistema (que se acompaña en un Otrosí), **a las 23:40 horas se realizó la carga en el sistema del recurso de reclamación**, experimentando por primera vez la imposibilidad de firma y envío. **A las 23:47 horas se realizó un segundo intento, reiterándose la imposibilidad material de concretar el trámite.** En ambos casos, al intentar ejecutar la firma, la plataforma experimentó una falla transaccional de suspensión o “freeze”. En consecuencia, el sistema no procesó la instrucción ni arrojó un cuadro de error o alerta visual que permitiera identificar la causa

¹ En su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros

² Según consta en el correo de notificación de la resolución recurrida.

o capturar un registro (“pantallazo”), dejándome en una situación de total indefensión frente a la inoperancia tecnológica del portal.

Una impresión de la “Bandeja de actividades” que da cuenta de los intentos realizados se presenta en el Primer Otrosí de esta presentación.

1.2 Activación de contingencia y diligencia excepcional

Frente a esta imposibilidad material e imprevista por el fallo del sistema, y con el objetivo de no perder el derecho a reclamar, actué con la máxima diligencia exigible a un administrado: activé una vía digital alternativa dentro de la misma institución. A las **00:01 horas** del 07 de enero (apenas un minuto después de la medianoche) se hizo ingreso del recurso a través de la **Oficina de Partes Virtual (OPV)** del SEA. En la carta conductora de dicho ingreso dejé expresa e inmediata constancia de la falla de la pasarela de firma electrónica del portal de reclamaciones. En detalle, la carta conductora del ingreso indicó que:

“Cabe señalar que se hace ingreso por oficina de partes debido a que, a la fecha y hora de esta presentación, la página web del sistema de recursos de reclamación presenta problemas al no poder firmar electrónicamente, mediante clave única, la presentación del recurso de reclamación.” (énfasis agregado).

Lo anterior acredita mi buena fe e inmediata diligencia.

Copia del certificado de ingreso a la OPV y de la carta conductora que acompañó la reclamación administrativa se presentan en el Primer Otrosí de esta presentación.

1.3 Gestiones paralelas para la acreditación técnica (Ticket de Soporte)

Habiendo sido notificada esta parte de la resolución de inadmisibilidad, y con el objeto de demostrar fehacientemente la falla técnica, ingresé de forma paralela al procedimiento administrativo un requerimiento al Centro de Atención de Usuarios del Servicio (CAU) (Ticket SEA-73377) solicitando al departamento especializado del SEA la revisión de los registros de log de sus servidores para constatar el fallo del sistema. Dicho ingreso, indicó y solicitó lo siguiente:

“... tras cargar los archivos requeridos, la plataforma presentó una falla de respuesta en los comandos de envío y firma, impidiendo finalizar el trámite. Debido a que los comandos de envío no funcionaron, el sistema no emitió ningún aviso de error o alerta. Se realizaron múltiples intentos desde distintas conexiones de red, sin éxito, lo que constituye un evento de falla técnica de la plataforma institucional.

Por lo anterior, solicito formalmente:

· Que el departamento de tecnologías del SEA emita un informe de disponibilidad y registros de log que confirme la actividad del usuario mencionado en el horario indicado.

· Se acredite la falla del sistema.”

Como respuesta a dicho requerimiento, el CAU solicitó el envío de una “captura de pantalla” del error, lo cual resulta materialmente imposible dado el estado de suspensión silenciosa (freeze) que experimentó el sistema.

La respuesta al requerimiento del Servicio se realizó mediante un nuevo ticket (SEA-73445), debido a que, paradójicamente, el link para el envío de respuestas presentaba una falla. Lo anterior fue debidamente informado al Servicio mediante correo electrónico cuya copia se adjunta en el Primer Otrosí.

En la respuesta enviada (SEA-73445), esta parte redundó en la imposibilidad de presentar una captura de pantalla (“pantallazo”) del error, adjuntando una impresión de la “Bandeja de actividades” y reiterando la solicitud de verificación de los intentos de carga, sesiones activas y peticiones fallidas (log) de esta parte.

Finalmente, el día 2 de marzo de 2026 el CAU del SEA denegó la solicitud señalando textualmente que:

“lamentablemente, no nos es posible atender su solicitud por esta vía, ya que este tipo de requerimientos debe gestionarse formalmente a través de la Ley de Transparencia”.

Frente a esta insólita barrera procesal, y demostrando la máxima diligencia razonablemente exigible, procedí a ingresar formalmente -hoy 3 de marzo de 2026- dicha solicitud a través del Portal de Transparencia (cuya constancia se acompaña en el Primer Otrosí).

La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información (Ley de transparencia) fue respondida - increíblemente- el día de hoy 3 de marzo de 2026. En lo que importa, la respuesta entregada fue la derivación al CAU del SEA a través del ticket SEA-73499 debido a que no era materia de transparencia. En detalle, la respuesta indica que:

“Respecto de la misma, podemos indicar que su consulta no corresponde a una solicitud de Transparencia, por lo que está siendo tratada a través de nuestro Centro de Atención Usuario (CAU) con el ID:SEA-73499 Esto no significa que le estamos denegado la información o que no le daremos respuesta, solo implica que ésta fue cerrada en nuestro “Portal de Transparencia” (indicando que no es SAI) y que ya está siendo gestionada por el CAU.” (énfasis agregado).

Es decir, el mismo Servicio que me denegó la revisión técnica exigiéndome utilizar la Ley de Transparencia, ahora rechaza esa vía y me devuelve al canal de soporte inicial. Esta sucesión *kafkiana*

de gestiones demuestra que he agotado absolutamente todas las instancias y movilizado todos los medios a mi alcance, enfrentándome a un actuar errático y contradictorio de la Administración que busca evitar, a toda costa, constatar el error técnico denunciado, error que vicia de nulidad la inadmisibilidad recurrida.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 Fuerza Mayor Tecnológica, Imputabilidad y Buena fe

La inoperancia de una plataforma digital del Estado constituye, desde la perspectiva del ciudadano, un impedimento material asimilable a fuerza mayor debido a la imposibilidad material sobreviniente no imputable a esta parte, generada por una deficiencia funcional del sistema institucional, constitutiva de falta de servicio³ que restringió el cumplimiento de una carga procesal. La Contraloría General de la República ha asentado (dictamen N° 10.988/1992) que las fallas en los sistemas computacionales se producen por causas ajenas a los usuarios, no procediendo aplicar efectos negativos en su contra.

Más grave aún, desde la perspectiva de la Administración, la caída o “freeze” de los servidores institucionales constituye una Falta de Servicio (conforme al artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 42 de la LOCBGAE), toda vez que el Servicio incumple su deber legal de garantizar la disponibilidad continua de los medios electrónicos exigidos por la Ley N° 21.180. En virtud del principio general del derecho que prohíbe a las partes beneficiarse de su propia negligencia, resulta jurídicamente inaceptable que el SEA pretenda castigar a esta administrada declarando la extemporaneidad del recurso, cuando dicho atraso de aproximadamente sesenta segundos fue causado directa y exclusivamente por la propia falta de servicio del órgano evaluador.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema, en materia de acreditación de la Buena Fe (Rol N° 76-2026), ha fallado a favor de usuarios que se vieron impedidos de cumplir trámites por indisponibilidad de plataformas, valorando que el administrado “actuó de buena fe” y que el incumplimiento se debió a un error técnico totalmente ajeno a su voluntad.

2.2 Deber de Registro del SEA (Art. 16 bis Ley 19.880) y prohibición de la "Prueba Diabólica"

Frente a la solicitud paralela de aportar un “pantallazo” de un sistema en estado de suspensión absoluta (freeze), cabe advertir que dicha exigencia constituye la imposición de una “prueba diabólica” o de imposible cumplimiento, proscrita por las garantías del debido proceso. En materia de derecho administrativo electrónico, rige la carga dinámica de la prueba: es el Servicio, como titular y

³ Se invoca solo como presupuesto de imputabilidad, no como acción indemnizatoria.

administrador de la plataforma, quien posee la exclusividad y el control de los registros de servidor (logs) y la trazabilidad técnica.

Esta parte ya aportó el “principio de prueba” mediante el certificado de la Bandeja de Actividades (que acredita de forma indubitada los intentos de firma a las 23:40 y 23:47 hrs). Por tanto, corresponde al SEA -y no a la ciudadana- demostrar la operatividad perfecta de su sistema, resultando jurídicamente aberrante exigir al administrado probar un evento negativo (la no aparición de un cuadro de alerta o error). Omitir la revisión de los logs e imputar el error técnico a esta parte, pretendiendo derivar su obtención a un procedimiento de Transparencia que, de manera contradictoria, el propio Servicio rechazó el mismo día para devolver a esta ciudadana al canal de soporte inicial (CAU), constituye un actuar errático, abusivo y manifiestamente contrario a derecho, que deja a esta parte en un estado de absoluto desamparo procesal frente a la maquinaria estatal.

A mayor abundamiento, la obligatoriedad del uso de plataformas electrónicas impuesta por la Ley N° 21.180 conlleva, como contrapartida ineludible, el deber del Estado de garantizar su disponibilidad. Conforme al Principio de Actualización y Fidelidad, así como los principios de Equivalencia Funcional y Neutralidad Tecnológica (Artículo 16 bis de la Ley N° 19.880), el administrado no puede quedar en una posición de mayor vulnerabilidad y desamparo procesal que en el soporte papel.

Si en el sistema tradicional el cierre imprevisto de una oficina de partes por fuerza mayor suspende el transcurso de los plazos, la caída, inoperancia o “freeze” de la pasarela de firma electrónica debe producir el mismo efecto jurídico de suspensión o prórroga tácita hasta el restablecimiento del servicio o la inmediata utilización de la vía institucional de contingencia. Esto último fue exactamente lo que ocurrió en la especie, subsanando el impedimento a través de la Oficina de Partes Virtual (OPV) apenas esta parte se vio imposibilitada del ingreso por el sistema especial establecido para los recursos de reclamación.

2.3 Prohibición de Trasladar el Error, Conducta Diligente y Principio Pro-Acción

La inadmisibilidad de un recurso ingresado con un minuto de diferencia por la OPV del propio Servicio constituye un exceso formalista reprochado por nuestros tribunales superiores. Al respecto, la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso (Rol N° 5427-2025), ha sentado jurisprudencia sobre la Prohibición de trasladar el error técnico, señalando que **es un “exceso formalista” trasladar al administrado las consecuencias de deficiencias técnicas de sistemas estatales**, agregando que, si el Estado impone la digitalización, debe garantizar ineludiblemente su funcionamiento.

Asimismo, sobre la Conducta Diligente, la jurisprudencia (Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 3228-2025) sostiene que el actuar diligente del administrado frente a una falla ajena hace que el

rechazo de la Administración carezca de razonabilidad. El ingreso inmediato por Oficina de Partes Virtual a las 00:01 hrs es la prueba máxima de dicha diligencia y voluntad inequívoca de esta parte.

En estricta concordancia con lo anterior, resulta imperativa la aplicación del Principio *Pro-Acción*, el cual obliga a la Administración a interpretar las normas procedimentales en el sentido más favorable al ejercicio del derecho a la defensa y la tutela efectiva. La inadmisibilidad de una reclamación ciudadana por una diferencia temporal de un poco más de 60 segundos -originada exclusivamente en una falla del soporte estatal diligentemente denunciada- implica una interpretación excesivamente restrictiva del requisito temporal. Tal decisión sacrifica el examen del fondo del asunto en favor de un formalismo que no resulta idóneo ni necesario para la protección de la certeza jurídica, particularmente cuando el administrado actuó con la diligencia máxima razonablemente exigible y el eventual desfase fue consecuencia de una circunstancia no imputable a su conducta.

En estas condiciones, el estándar *pro actione* imponía privilegiar la admisibilidad del recurso y su tramitación regular, en resguardo del derecho a la defensa y de la efectividad de los mecanismos de participación y control en materia ambiental.

2.4 Principio de Igualdad ante la Ley (Art. 19 N° 2 CPR) y Precedentes Administrativos

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe toda discriminación arbitraria. En sede administrativa, ello se traduce en la obligación del órgano de aplicar criterios uniformes frente a supuestos fácticos equivalentes, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para establecer una diferenciación.

En la tramitación de la Adenda Complementaria del proyecto “Ampliación Obras Saneamiento Puerto Varas – Llanquihue”, del titular SURALIS, el propio Servicio reconoció la existencia de fallas en el panel de firma del sistema E-SEIA ocurridas aproximadamente a las 23:46 horas⁴, validando la presentación pese a su aparente extemporaneidad, previa acreditación de la contingencia técnica.

En el presente caso concurre un supuesto fáctico sustancialmente análogo: intento de firma dentro del plazo legal (23:47 horas), imposibilidad de completar el envío por falla del sistema institucional, regularización inmediata mediante un canal alternativo oficial (Oficina de Partes Virtual) a las 00:01 horas, y posterior solicitud del informe técnico que acreditara la falla (el que el Servicio denegó y que actualmente se encuentra solicitado mediante Ley de Transparencia). No se advierte elemento diferenciador relevante que justifique un tratamiento diverso.

⁴ Según consta en el folio 6422 del expediente de evaluación ambiental.

Aplicar en este caso un criterio restrictivo y sancionatorio, mientras que en una situación equivalente se otorgó validez a la presentación afectada por la falla tecnológica, configura un trato desigual carente de justificación objetiva y razonable. La Administración no puede sostener estándares probatorios más gravosos ni criterios de admisibilidad más estrictos dependiendo de la calidad del interviniente, pues ello vulneraría el principio de igualdad y el deber de coherencia en la actuación administrativa.

En consecuencia, la resolución recurrida incurre en una discriminación arbitraria al apartarse, sin fundamento explícito y suficiente, del criterio previamente aplicado por el propio órgano frente a fallas técnicas de su plataforma electrónica en situaciones equivalentes.

2.5 Vulneración de la tutela administrativa efectiva: fundamento constitucional e internacional

La resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela administrativa efectiva, reconocido implícitamente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto garantiza un debido proceso racional y justo, aplicable no solo a la sede jurisdiccional, sino también al procedimiento administrativo cuando éste constituye la vía previa o sustantiva de ejercicio de derechos en sede judicial.

Declarar inadmisibles una reclamación por una diferencia temporal de segundos, originada en una contingencia tecnológica del propio órgano y sin agotar la verificación técnica interna disponible, configura un formalismo excesivo que restringe desproporcionadamente el acceso a la instancia revisora. El debido proceso administrativo exige que las cargas procedimentales se interpreten de manera razonable y compatible con el ejercicio efectivo del derecho a reclamar, especialmente cuando el administrado ha desplegado la diligencia máxima razonablemente exigible.

Este estándar se ve reforzado por las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al ratificar el Acuerdo de Escazú, cuyo artículo 8 impone a las autoridades el deber de garantizar un acceso amplio, efectivo y no discriminatorio a la justicia ambiental, incluyendo la facilitación de la prueba. Asimismo, su artículo 3, literal k), consagra el principio pro persona, que obliga a preferir la interpretación que favorezca la plena efectividad del derecho de acceso y no aquella que lo extinga por un rigorismo formal.

En consecuencia, tanto desde la perspectiva constitucional como convencional, la Administración se encuentra obligada a remover obstáculos derivados de sus propios sistemas y a interpretar las normas procedimentales en un sentido que permita el conocimiento del fondo de la reclamación. La resolución recurrida, al no hacerlo, vulnera el estándar reforzado de tutela administrativa efectiva que emana de ambas fuentes normativas

POR TANTO,

En mérito de los antecedentes de hecho y derecho expuestos:

RUEGO A UD., tener por interpuesto Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 202699101188-2026 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, acogerlo a tramitación y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución recurrida en la parte de interés, declarando ADMISIBLE el Recurso de Reclamación interpuesto por esta parte, ordenando la prosecución de su tramitación legal.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Impresión de “Bandeja de Actividades” del Sistema de Recursos de Reclamación, que acredita los intentos realizados a las 23:40 y 23:47 horas del 06 de enero de 2026 para el ingreso de la reclamación.
2. Comprobante de ingreso por Oficina de Partes Virtual del SEA de la reclamación, emitido a las 00:01 horas del 07 de enero de 2026.
3. Carta conductora ingresada junto a la Reclamación administrativa en la Oficina de Partes Virtual del SEA, en la que se denuncia la falla del sistema.
4. Copia de correo electrónico de respuesta a requerimiento del SEA, acusando la falla del link de respuesta y el nuevo ingreso (ticket SEA-73445).
5. Comprobante de ingreso de Solicitud de Información por Ley de Transparencia N° AW004T0009431, de fecha 03-03-2026 requiriendo informe de disponibilidad y registro de actividad (log), y la acreditación de la falla del sistema.
6. Copia del correo electrónico de respuesta del Portal de Transparencia del SEA, de fecha 3 de marzo de 2026, que rechaza y cierra la tramitación de la solicitud, derivándola contradictoriamente de vuelta al CAU (Ticket SEA-73499).

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. notificar las resoluciones derivadas del presente recurso al siguiente correo electrónico: paulamrj22@gmail.com.

7 de enero de 2026

Nº de registro 2026993037

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Recurso de Reclamación", correspondiente a Interpone recurso de reclamación.

Se adjunta documento:

- [Recurso de Reclamación](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Paula María Rodríguez
Jiménez
Fecha: 07-01-2026
00:01:29:702 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Paula María Rodríguez Jiménez
Persona Natural

Santiago, 06 de enero de 2026

Ref: Interpone recurso de reclamación del art. 29 de la Ley 19.300

Ant: Resolución Exenta N° 20259900143 de la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 13 de noviembre de 2025, que calificó ambientalmente el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre"

Valentina Durán
Dirección Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental

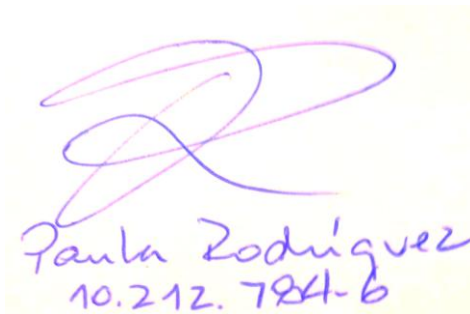
PRESENTE

Paula María Rodríguez Jiménez, cédula de identidad 10.212.784-6, domiciliada para estos efectos en Borjas Garcia-Huidobro 025, Catemu, región de Valparaíso, respetuosamente digo.

En su calidad de secretaria técnica del Comité de Ministros, vengo en interponer ante Ud. recurso de reclamación del art. 29 de la Ley 19.300 contra la Resolución Exenta N° 20259900143 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 13 de noviembre de 2025, que calificó ambientalmente el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre". El recurso se encuentra adjunta a esta carta.

Cabe señalar que se hace ingreso por oficina de partes debido a que, a la fecha y hora de esta presentación, la página web del sistema de recursos de reclamación presenta problemas al no poder firmar electrónicamente, mediante clave única, la presentación del recurso de reclamación.

Sin otro particular, saluda atte.



Paula María Rodríguez Jiménez CI N°

10.212.784-6



Fwd: Deriva a CAU_Cierre NO SAI_ Paula Rodriguez AW004T0009431

----- Forwarded message -----

3 de marzo de 2026 a las 16:27

De: **transparencia** <transparencia@sea.gob.cl>

Date: mar, 3 mar 2026, 15:05

Subject: Deriva a CAU_Cierre NO SAI_ Paula Rodriguez AW004T0009431

To: paulamrj22@gmail.com <paulamrj22@gmail.com>

Santiago, 03 de marzo de 2026

Estimada Sra. Paula Rodriguez,

A través del presente, y de acuerdo a los derechos que establece la Ley 19.880, informamos que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) recibió su consulta el día 03 de marzo de 2026 a través del Sistema de Solicitudes Ley de Transparencia, la que quedó registrada con el Folio AW004T0009431. En esta se señala lo siguiente:

"Estimados, Junto con saludar, informo que el día 06 de enero de 2026, entre las 23:30 y 00:00 horas, se intentó realizar el ingreso de una reclamación administrativa en contra de la RCA N 20259900143/25 (Proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre"). El proceso se realizó a través del portal de reclamaciones con el usuario Paula María Rodríguez Jiménez (RUN 10.212.784-6). No obstante, tras cargar los archivos requeridos, la plataforma presentó una falla de respuesta en los comandos de envío y firma, impidiendo finalizar el trámite. Debido a que los comandos de envío no funcionaron, el sistema no emitió ningún aviso de error o alerta. Se realizaron múltiples intentos desde distintas conexiones de red, sin éxito, lo que constituye un evento de falla técnica de la plataforma institucional. Por lo anterior, solicito formalmente: Que el departamento de tecnologías del SEA emita un informe de disponibilidad y registros de log que confirme la actividad del usuario mencionado en el horario indicado. Se acredite la falla del sistema. De ante mano, muchas gracias"

Respecto de la misma, podemos indicar que **su consulta no corresponde a una solicitud de Transparencia, por lo que está siendo tratada a través de nuestro Centro de Atención Usuario (CAU) con el ID:SEA 73499** Esto no significa que le estamos denegado la información o que no le daremos respuesta, solo implica que ésta fue cerrada en nuestro "Portal de Transparencia" (indicando que no es SAI) y que ya está siendo gestionada por el CAU.

Asimismo, indicamos que el canal para ingresar este tipo de consulta- que no son Transparencia- es nuestro "Centro de Atención Usuario" en el siguiente enlace:

<https://contacto.sea.gob.cl/>

En el mismo sentido, se indica que usted ya **NO debe ingresar su solicitud al canal CAU antes mencionado** porque ésta ya fue **ingresada internamente (ID:SEA73499)**. Solo debe esperar que, por este medio y a su correo electrónico se le dé respuesta a su requerimiento.

El respaldo de esto se encuentra establecido en la Ley N°20.285, conforme a los antecedentes disponibles, el artículo 5 de la misma Ley dispone que son públicos “(...) *los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación (...), salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*”. En este mismo sentido, el artículo 10 de la citada Ley dispone que “*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales*”.

De acuerdo a lo señalado en los artículos previamente citados, se deduce **que su solicitud no se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en ellos, y por lo tanto, no se encuentra amparada por la Ley N°20.285 (Transparencia)**. Su requerimiento corresponde a **una consulta sobre un trámite y, por ello, el tratamiento que le hemos indicado previamente.**

Sin otro particular, saluda atentamente



Deyse Sandoval Burrows
Jefa de Oficina de Información Ciudadana
Dirección Ejecutiva SEA
Por Orden de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
(Según Resolución Exenta N°0204 de 15 de febrero de 2019)

La información contenida en esta transmisión podría ser confidencial y no puede ser usada o difundida por personas distintas a su(s) destinatario(s). El uso no autorizado de la información contenida en esta transmisión puede ser sancionado criminalmente de conformidad con la ley chilena. Si ha recibido esta transmisión por error, por favor destrúyala y notifique al remitente. Atendiendo que no existe certidumbre que el presente mensaje no será modificado como resultado de su transmisión o por correo electrónico, el Servicio de Evaluación Ambiental no será responsable si el contenido del mismo ha sido modificado.



image002.png
20K

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Su solicitud ha sido ingresada al Portal de Transparencia del Estado para el organismo Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) con fecha 03/03/2026 con el N°: AW004T0009431. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico paulamrj22@gmail.com

La fecha de entrega de la respuesta es el 31/03/2026 (el plazo para recibir una respuesta es de 20 días hábiles). Le informamos que durante este proceso el organismo Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) podría solicitar una prórroga de máximo 10 días hábiles para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe [en el siguiente enlace](#).

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el Código identificador de tu solicitud: AW004T0009431 y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.

DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

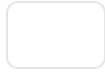
| Solicitud de información | |
|-------------------------------------|---|
| A quien dirige su solicitud | Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) |
| Región | Región Metropolitana de Santiago |
| Vía de recepción de solicitud | Correo electrónico |
| Correo electrónico | paulamrj22@gmail.com |
| Correo electrónico notificaciones | paulamrj22@gmail.com |
| Solicitud | Estimados, Junto con saludar, informo que el día 06 de enero de 2026, entre las 23:30 y 00:00 horas, se intentó realizar el ingreso de una reclamación administrativa en contra de la RCA N 20259900143/25 (Proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre"). El proceso se realizó a través del portal de reclamaciones con el usuario Paula María Rodríguez Jiménez (RUN 10.212.784-6). No obstante, tras cargar los archivos requeridos, la plataforma presentó una falla de respuesta en los comandos de envío y firma, impidiendo finalizar el trámite. Debido a que los comandos de envío no funcionaron, el sistema no emitió ningún aviso de error o alerta. Se realizaron múltiples intentos desde distintas conexiones de red, sin éxito, lo que constituye un evento de falla técnica de la plataforma institucional. Por lo anterior, solicito formalmente:· Que el departamento de tecnologías del SEA emita un informe de disponibilidad y registros de log que confirme la actividad del usuario mencionado en el horario indicado.· Se acredite la falla del sistema. De ante mano, muchas gracias. |
| Observaciones | |
| Archivos adjuntos | |
| Soporte deseado | Electrónico |
| Formato deseado | PDF |
| Solicitante inicia sesión en Portal | NO |
| Forma de recepción de la solicitud | Vía electrónica |
| Otro formato de entrega | |

| Datos del solicitante | |
|-----------------------|---|
| Persona | Natural |
| Nombre o Razón social | Paula |
| Primer Apellido | Rodriguez |
| Segundo Apellido | El solicitante indicó no tener apellido materno |

| Datos del apoderado | |
|---------------------|--|
| Nombre | |
| Primer Apellido | |
| Segundo Apellido | |

| Dirección notificaciones | |
|---------------------------------|--|
| Calle | |
| Numero | |
| Departamento | |
| País | |
| Región | |
| Comuna | |
| Teléfono de contacto | |

| Dirección envío de respuesta | |
|-------------------------------------|--|
| Calle | |
| Numero | |
| Departamento | |
| País | |
| Región | |
| Comuna | |



 [Paula María Rodríguez Jiménez](#) -


Ciudadano







Bandeja de Actividades



En la siguiente lista podrá ver las actividades con tareas pendientes de su gestión, utilice los botones de acción para ingresar a los detalles de la actividad respectiva y darle solución:

Importante: Si en la siguiente tabla aparece una actividad de firma pendiente, la cual usted culminó recientemente a través del Panel Único de Firma, le sugerimos dar clic en el botón "Actualizar" 

| Proyecto | Actividad / Documento | Fecha Asignación | Acciones |
|--|---------------------------------|------------------|---|
| Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre | Firmar / Recurso de reclamación | 06/01/2026 23:47 |   |
| Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre | Firmar / Recurso de reclamación | 06/01/2026 23:40 |   |



1



10

Miraflores N° 222. Pisos 7,
19 y 20, Santiago-Chile
Teléfono: +56 2 26164000